

## 1 de noviembre de 1865

### Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio

Maximiliano, Emperador de México:

Vistos los títulos 13 y 14 del Estatuto orgánico del Imperio,<sup>1</sup> y oídos nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

*Decretamos* lo siguiente:

#### Sección primera De los habitantes del imperio

*Artículo 1.* Son habitantes del Imperio todos los que estén en puntos que él reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

*Artículo 2.* Son obligaciones de los habitantes del Imperio observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, pagar los impuestos y las contribuciones y cumplir con los demás deberes fijados por las leyes vigentes o que se dieran en lo sucesivo.

*Artículo 3.* El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes del Imperio gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por el Estatuto del Imperio; los extranjeros disfrutaran en México de los derechos y garantías que se concedan conforme a los tratados.

*Artículo 4.* Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán domiciliados para los efectos legales. Los que no tengan este tiempo de residencia, se considerarán como transeúntes.

*Nota:* El texto fue tomado de *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano*, Primera parte, tomo segundo, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

*Versión actual:* Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original del documento.

<sup>1</sup> Publicado en el núm. 83 del *Diario del Imperio*, fecha 10 de abril de 1865.

## Sección segunda De los mexicanos

- Artículo 5.* Son mexicanos los que expresa el artículo 53 del Estatuto, con la aclaración de 18 de mayo de 1865.<sup>22</sup>
- Artículo 6.* Los hijos ilegítimos de madre mexicana, nacidos fuera del territorio del Imperio, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación la harán al llegar a la edad de veintiún años ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en el territorio del Imperio, o ante el ministro o cónsul respectivo si reside fuera del país.
- Artículo 7.* La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad, haciendo la manifestación prevenida en el artículo anterior.
- Artículo 8.* A los extranjeros casados o que casaron con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales del Imperio, o que adquieran bienes raíces en él conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.
- Artículo 9.* El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, buena conducta y que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente. Los documentos que acrediten estas circunstancias, se presentarán ante el Ministro de Negocios Extranjeros, quien extenderá la carta de naturaleza.
- Artículo 10.* Los extranjeros empleados en servicio del Imperio, los que aceptaren algún cargo público o fueren admitidos al servicio del ejército o de la marina, se tendrán por naturalizados.
- Artículo 11.* Se tendrán también por naturalizados la mujer y los hijos no emancipados del naturalizado, residentes en el país, y los colonos pasados un año de haberse establecido, salvo lo dispuesto o que se dispusiere en las leyes y contratos sobre colonización.
- Artículo 12.* No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con el Imperio.
- Artículo 13.* Tampoco se concederán a los habitados reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.
- Artículo 14.* La calidad del mexicano se pierde:
- I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.
  - II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.
  - III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

<sup>22</sup> Publicada en el núm. 117 del *Diario del Imperio*, fecha 22 de mayo de 1865.

IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior.

*Artículo 15.* El mexicano que pierde la calidad de tal, puede ser rehabilitado por decreto del Emperador, previa la renuncia de la naturalización o servicio extranjero en los dos primeros casos del artículo anterior, y de las condiciones que se tenga a bien imponer en el 3º y 4º.

*Artículo 16.* Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes del Imperio, defender los derechos e intereses de su patria.

### Sección tercera De los ciudadanos

*Artículo 17.* Son ciudadanos mexicanos los que expresa el artículo 55 del Estatuto del Imperio.

*Artículo 18.* Los mexicanos por naturalización, para ejercer los derechos de ciudadanos, necesitan obtener cartas de ciudadanía.

*Artículo 19.* Para obtenerla, deberán acreditar los requisitos que exige el artículo 55 del Estatuto, haber adquirido alguna propiedad raíz o ser propietario de algún establecimiento o giro industrial o comercial, y tener dos años de residencia en el territorio del Imperio. Con estos requisitos, el ministro de Negocios Extranjeros extenderá la carta de ciudadanía.

*Artículo 20.* Nos reservamos conceder en casos especiales, cartas de naturaleza y ciudadanía, sin sujeción a los requisitos de esta ley.

*Artículo 21.* Son derechos de los ciudadanos ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, conforme a las leyes, votar y ser votados en las elecciones populares.

*Artículo 22.* Se suspenden los derechos de ciudadano:

- I. Por el estado de interdicción legal.
- II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria, y si fuere condenatoria, hasta que cumpla la condena si la pena no fuere infamante.
- III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos, mediante declaración de autoridad competente.
- IV. Por no desempeñar los cargos concejiles y de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.
- V. Por no inscribirse en el padrón de su municipalidad, hasta que lo verifique.

*Artículo 23.* Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público, declaradas conforme a las leyes.

*Artículo 24.* El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por nos, en atención a los méritos y conducta posterior, cuya calificación nos reservamos.

*Artículo 25.* Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos consejiles y los de elección popular, cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

*Artículo 26.* Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

*Artículo 27.* Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales o naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

*Artículo 28.* El gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique, el mismo, gobierno pernicioso para el país.

Dado en México, a 1 de noviembre de 1865.- *Maximiliano.* —Por el Emperador, el ministro de Gobernación, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del *Diario del Imperio*, fecha 18 de diciembre de 1865).

